RESOLUCION No 200.36.22 0157 ***FECHA*** 17 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con el No 11274 del 19 de noviembre de 2013, No. Vital 0600000000000115990, ante la Corporación en forma anónima ponen en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la Captación ilegal de aguas subterráneas para lavadero de carros, presuntamente de propiedad del señor NOLBERTO MONROY en el Municipio de Trinidad Departamento de Casanare. (fl 2).

Que, en atención a los hechos antes expuestos, profesionales de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en visita técnica practicada el día 22 de noviembre de 2013, evidenciaron la Captación ilegal del recurso hídrico de un pozo profundo ubicado en el establecimiento comercial Lava Autos Trinidad de material (arena). En consecuencia, se procedió a imponer en campo la medida preventiva consistente en: "suspensión inmediata de la Captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en el establecimiento comercial LAVA AUTOS TRINIDAD, hasta tanto no se legalice la Concesión de aguas subterráneas para uso industrial"

Que mediante Auto No.200.57.13.2792 del 27 de noviembre de 2013, la Corporación impuso medida preventiva consistente en suspensión inmediata de la Captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en el establecimiento comercial LAVA AUTOS TRINIDAD, hasta tanto no se legalice la Concesión de aguas subterráneas para uso industrial (fl 5-6)

Que mediante memorando interno No 500.13.1049 de fecha 30 de diciembre de 2013 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite **indagación preliminar No 500.46.13.0600**, de fecha 21 de noviembre de 2013, con Concepto Técnico No 500.10.1.13-1465 de fecha 10 de diciembre de 2013. (fl 9)

Que esta Corporación luego de adelantar visita técnica el día 22 de noviembre de 2013 emitió **el Concepto Técnico No.500.10.1.13.1465 del 10 de diciembre de 2013**.(fl 13-19)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través del acto administrativo N° 200.57-14-0202 de fecha 4 de febrero de 2014 (fls. 20-23), la Secretaría General de la Corporación, dispuso la **apertura de investigación administrativa** de carácter ambiental, y se **formulan cargos** en contra del señor NOLBERTO MONROY PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.521.200[1]

Que los cargos formulados, en el acto administrativo mencionado en precedencia, se expresan en los siguientes términos:

(...)

- **Cargo Único:** por presuntamente realizar captación del recurso hídrico de un pozo profundo ubicado en la carrera 3 No 7-62 área urbana del Municipio de Trinidad para actividades industriales (lavado de vehículos) sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas de que trata el artículo 155 en concordancia con el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso en fines industriales, según lo establecido en Concepto Técnico No. 500 10.1.13.1465 del 10 de diciembre de 2013 (Folios 15 21).

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

RESOLUCION No 200.36.22 0157 **FECHA** 17 FEB 2022

"**Decreto 1541 de 1978, Articulo 155**: Los aprovechamientos de aguas subterráneas tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que ése tenga posesión a tenencia."

"**Decreto 1541 de 1978, articulo 36**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
d), uso industrial (...);

Que el **Auto de apertura de investigación y formulación de cargos**, se notificó personalmente al señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, el día 28 de noviembre de 2014 (fl 23 vto).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Sexto del Auto No. 200.57-14-0202 se comunicó a la Procuradora Judicial para asuntos ambientales agrarios el día 7 de marzo de 2014 (fl-24)

Que mediante oficio radicado 073572 de fecha 12 de diciembre de 2014 (fl 27-30) el investigado señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA** allega escrito de descargos, en la oportunidad procesal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[2].

Que mediante **Auto No 200.57-15.0751 de fecha 4 de mayo de 2015** (fl 31-33) se ordena tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente sancionatorio de la referencia, auto que fue comunicado por aviso el 13 de mayo de 2015 (fl 34 vto)

Que mediante memorando No. 200.15.0249 del 25 de mayo de 2015, esta secretaria solicita a la Subdirección de Control y Calidad, informe sobre el trámite de solicitud de concesión de aguas que haya adelantado el investigado y sobre la verificación de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200.57.13-2792 del 27 de noviembre de 2013 (fl 35), petición que fue reiterada el 3 de agosto de 2016 mediante memorando No. 200.16.0458 (fl 36) y mediante memorando 200.17-0364 del 7 de junio de 2017 (fl 37).

Que mediante memorando 500.17.0791 del 4 de octubre de 2017, la Subdirección de Control y Calidad da respuesta a los memorandos mencionados en precedencia (fl 38) y allega el concepto técnico de verificación de medida preventiva No. 500.10.1.17.1510 del 12 de septiembre de 2017 (fl 39-42), del cual se extrae:

4. CONCEPTO TÉCNICO

En la visita técnica que realizó la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA el día 23 de junio de 2017 al Lava Autos Trinidad, ubicado en la carrera 3 N° 7-62 del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, a fin de verificar si actualmente existe la captación del recurso hídrico del pozo profundo, se pudo establecer que ya no se encuentra en operación el establecimiento comercial Lava Autos Trinidad; así mismo, se observó que las instalaciones del Lava Autos, actualmente son usadas como parqueadero de los vehículos del personal administrativo de la Estación de Servicio Trinidad, en el punto donde se encuentra el pozo profundo se evidenció una tubería de PVC, por donde se realizaba la extracción del agua, sin embargo, para el momento de la visita se verificó que ya no se está realizando la captación del recurso hídrico, observando características como el almacenamiento de residuos en el área donde se realizaba el lavado de los vehículos, las cuales indican que el establecimiento lleva un tiempo considerable sin realizar operación.
De acuerdo a la descripción anterior, se define que el señor Nolberto Monroy, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.521.200, ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta bajo el Auto No. 200.57-13-2792 del 27 de noviembre de 2013.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del presente concepto técnico, lo que permita resolver el proceso de investigación ambiental que se lleva dentro del expediente sancionatorio N° 200.38.13.337

[2] ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

RESOLUCION No. 200.36.22 0157 FECHA 17 FEB 2022

Que mediante Auto No 200.6-21.0103 de fecha 19 de enero de 2021 (fl 44-45) se ordena dar traslado al señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200 por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado mediante Aviso el 19 de julio de 2021 (fl 49 vto). Lo anterior dando aplicación a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020[3].

Que mediante memorando No 500.22.0011 de fecha 12 de enero de 2022 (fl 51-52) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Secretaría General el **Concepto técnico de Tasación de Multa No 500.8.2.21-1266 de fecha 13 de diciembre de 2021** (fl 53-58).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.57-15.0751 de fecha 4 de mayo de 2015** (fls. 31-33), dispuso lo siguiente:

> "(...)ARTICULO SEGUNDO. - Tener como medio probatorio el documento aportado por el señor Nolberto Monroy en su escrito de descargos y los que ya existían en el expediente que sirvieron de sustento para iniciar la investigación administrativa y formular cargos, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.38.13.337** y decretadas mediante el Auto No. 200.57-15.0751 del 4 de mayo de 2015.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.

- **Concepto Técnico No 500.10.1.13.1465 de fecha 10 de diciembre de 2013** (folios 13 a 19): de atención a queja para verificar la captación ilegal del recurso hídrico de lavado de carros en el establecimiento de comercio Lava Autos Trinidad ubicado en el Municipio de Trinidad.
- **Acta de imposición de medida preventiva con fecha del 22 de noviembre de 2013** (fl 3)
- **Concepto Técnico No 500.10.1.17.1510 de fecha 12 de septiembre de 2017** (folios 40 a 43): de verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta con el Auto No. 200.57.13-2792 de fecha 23 dé junio del 2017.

- **PRUEBAS DEL INVESTIGADO SEÑOR NOLBERTO MONROY PEDRAZA:**

[3] Artículo 4. *Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.13.337** se verificó que el ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200, una vez **notificado el día 28 de noviembre de 2014,** en debida forma del **Auto No 200.57-14-0202 de fecha 4 de febrero de 2014**, mediante el cual esta secretaría **formuló cargos** en contra del mencionado señor, tal y como se evidencia a **folios 27 al 30**, del expediente en mención, presentó escrito de descargos con radicado No. 073572 de fecha 12 de diciembre de 2014 (folios 27 al 30) dentro del término legal y perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[4]; el cual fue tenido como prueba en favor del investigado de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 200.57-15.0751 del 4 de mayo de 2015.

Así las cosas, se tendrá en cuenta lo mencionado en precedencia, al momento de adoptar la decisión de fondo a la que jurídicamente haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200 presunto responsable de generar daños al medio ambiente con ocasión de: **1) Realizar la captación de aguas subterráneas**, para el funcionamiento de Lavadero de Autos en el municipio de Trinidad; sin contar con el permiso respectivo expedido por autoridad ambiental competente.

Lo anterior, debido a que la conducta transgresora de la normatividad ambiental fue objeto de verificación en la diligencia de atención a la queja, de fecha 22 de noviembre de 2013 y los hallazgos plasmados en el concepto técnico No.500.10.1.13.1465 del 10 de diciembre de 2013, del cual se extrae:

> HALLAZGOS ENCONTRADOS
>
> La subdirección de control y calidad realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos el día 22 de noviembre de 2013, cuya ubicación se define en el numeral 2.1. Del presente Concepto Técnico, en compañía del señor Jesús Nolberto Monroy, hijo del propietario del establecimiento evidenciándose la captación del recurso hídrico del pozo profundo, con electrobomba instalada junto a la tubería de salida del pozo profundo, junto al cárcamo de cambio de aceite, cabe destacar que Lava Autos Trinidad también cuenta con conexión al sistema de acueducto y alcantarillado de municipio de Trinidad.
> Cabe destacar que en el momento de la visita se estaba haciendo uso del recurso hídrico para realizar el lavado de un vehículo.
>
> Es de aclarar que en noviembre de 2012 el señor Nolberto Monroy, presenta una solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico ante Corporinoquia, a la cual se le dio respuesta con oficio No. 500.40.12-4073, donde se le informo que la documentación presentada se encontraba en validación con el objeto de realizar el registro del pozo o en su defecto, proceder al trámite de concesión de aguas subterráneas, del mismo modo en la visita realizada el 21 de junio de 2013, para atender la queja con radicado No.04104 de fecha 03 de Mayo de 2013 Vital 0600000000000114244, se requirió en campo se iniciara el trámite para la legalización de la concesión teniendo en cuenta que el uso que se le estaba dando no correspondía al solicitado, requerimiento que se materializo a través del oficio No. 500.40.13.2852 de fecha 31 de Octubre de 2013, por medio del cual se solicita la legalización de la concesión de Aguas para uso industrial de manera inmediata.

[4] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados y que no se ha realizado a la fecha ninguna solicitud para la concesión de aguas para uso industrial en beneficio del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS TRINIDAD, se procedió a imponer Acta de Medida Preventiva consistente en la suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico, apagado de la electrobomba, la cual fue firmada por el señor Jesús Nolberto Monroy, hijo del propietario del establecimiento, la cual empezó a regir desde las 9:55 am del día 22 de noviembre de 2013

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[5] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

[5] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

RESOLUCION No. 200.36.22 0157 **FECHA** 17 FEB 2022

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
> (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado administrativamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Que, además, el articulo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1**. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2**. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vinculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cèdula de ciudadanía 9.521.200, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de fecha 22 de noviembre de 2013, con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento a esta Corporación en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea – VITAL No 06000000000000114244 y radicación interna 11274 del 15 de noviembre de 2013, realizada por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA al establecimiento de comercio denominado Lava Autos Trinidad, ubicado en la Carrera 3 No. 7-62 del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No **500.10.1.13.1465 de fecha 10 de diciembre de 2013** (folios 13 a 19) consiste en realizar la captación de recurso hídrico del pozo profundo, con electrobomba instalada junto a la tubería de salida del pozo profundo, junto al cárcamo de cambio de aceite en el establecimiento de comercio, Lava Autos Trinidad.

Así las cosas, para dichos efectos, el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y DE FORMULACION DE CARGOS.

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante **Auto No 200.57-14-0202 de fecha 4 de febrero de 2014** resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200 en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, una vez analizados los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.13.337 y de acuerdo con el **Concepto Técnico No 500 10.1.13.1465 del 10 de diciembre de 2013**, este Despacho encontró que presuntamente el señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA** identificado con cedula de Ciudadanía No 9.521.200, Infringió la normatividad ambiental al realizar captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en la carrera 3 No 7-62 área urbana del Municipio de Trinidad para actividades industriales sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas de que tratan los Artículos 155 y 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso en fines industriales, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009

Que en mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, dispuso en el Artículo Primero del Auto No. 200.57-14-0202 del 4 de febrero de 2014, Ordenar apertura de investigación en contra del señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.521.200, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente por incumplimiento a los artículos 155, 36 del Decreto 1541 de 1978, de conformidad con lo consagrado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Que dicho Auto de apertura de investigación se notificó al **NOLBERTO MONROY PEDRAZA** en forma personal el día 28 de noviembre de 2014 (folio 23 vto).

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante el mismo auto de apertura de la investigación [6] formulo cargos en contra del ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200 en los siguientes términos:

> ❖ **CARGO UNICO:** Por presuntamente realizar captación del recurso hídrico de un pozo profundo ubicado en la carrera 3 No 7-62 área urbana del Municipio de Trinidad, para actividades industriales (lavado de vehículos) sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas de que trata el artículo 155 en concordancia con el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso en fines industriales, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 500 10.1.13.1465 del 10 de diciembre de 2013 (fl 15 - 21).
>
> **"Decreto 1541 de 1978, Artículo 155**: Los aprovechamientos de aguas subterráneas tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."
>
> **"Decreto 1541 de 1978, Artículo 36**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para siguientes fines:
> **d). uso industrial** (...);

Que, el citado Auto de formulación de cargos se notificó al señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA** en forma personal el día 26 de noviembre de 2014 (fl 23 vto).

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.57-15.0751**

[6] Auto No 200.57-17-3992 de fecha 10 de noviembre de 2017 (folio 20 al 23)

del 4 de mayo de 2015, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía No. 9.521.200 , respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No 200.57-14-0202 de fecha 4 de febrero de 2014.**

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.57-15-0751 de fecha 4 de mayo de 2015**, esta secretaria dispuso tener como medio probatorio los documentos obrantes en el expediente sancionatorio. Al respecto obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORACION**

✓ **Concepto Técnico No 500.10.1.13.1465 de fecha 10 de diciembre de 2013** (folios 13 al 17) producto de la inspección técnica realizada el día 22 de noviembre de 2013 al establecimiento de comercio denominado Lava Autos Trinidad ubicado en la carrera 3 No. 7-62, del cual se extrae lo siguiente:

> "En la visita realizada el personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad evidenció la captación del recurso hídrico del pozo profundo, con electrobomba instalada junto a la tubería de salida del pozo profundo, junto al cárcamo de cambio de aceite, cabe destacar que Lava Autos Trinidad también cuenta con conexión al sistema de acueducto y alcantarillado de municipio de Trinidad.
> Cabe destacar que en el momento de la visita se estaba haciendo uso del recurso hídrico para realizar el lavado de un vehículo.
>
> Es de aclarar que en noviembre de 2012 el señor Nolberto Monroy, presenta una solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico ante Corporinoquia, a la cual se le dio respuesta con oficio No. 500.40.12-4073, donde se le informo que la documentación presentada se encontraba en validación con el objeto de realizar el registro del pozo o en su defecto, proceder al trámite de concesión de aguas subterráneas, del mismo modo en la visita realizada el 21 de junio de 2013, para atender la queja con radicado No.04104 de fecha 03 de Mayo de 2013 Vital 06000000000000114244, se requirió en campo se iniciara el trámite para la legalización de la concesión teniendo en cuenta que el uso que se le estaba dando no correspondía al solicitado, requerimiento que se materializo a través del oficio No. 500.40.13.2852 de fecha 31 de Octubre de 2013, por medio del cual se solicita la legalización de la concesión de Aguas para uso industrial de manera inmediata.
>
> Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados y que no se ha realizado a la fecha ninguna solicitud para la concesión de aguas para uso industrial en beneficio del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS TRINIDAD, se procedió a imponer Acta de Medida Preventiva consistente en la suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico, apagado de la electrobomba, la cual fue firmada por el señor Jesús Nolberto Monroy, hijo del propietario del establecimiento, la cual empezó a regir desde las 9:55 am del día 22 de noviembre de 2013".

✓ **Acta de imposición de medida preventiva**. Mediante Auto No. 200.57-13.2792 del 27 de noviembre de 2013, esta secretaria impuso al ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200, en los siguientes términos:

> "*suspensión inmediata de la Captación del Recurso hídrico del pozo profundo ubicado en el establecimiento comercial LAVA AUTOS TRINIDAD, hasta tanto no se legalice la Concesión de aguas subterráneas para uso industrial*".
>
> ***Parágrafo Primero:*** *Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinaria correspondientes*

Parágrafo Segundo: *La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

- **POR PARTE DEL INVESTIGADO SEÑOR NOLBERTO MONROY PEDRAZA**

 - ✓ Oficio radicado No. 073572 del 12 de diciembre de 2014, como descargos al Auto No. 200.57.14.0202 del 4 de febrero de 2014
 - ✓ Adicionalmente el acápite IV Decreto de Pruebas contentivo del Auto No. 200.57-15.0751 del 4 de mayo de 2015 (fl 1-33), que se tiene como prueba por parte del investigado el oficio con radicado No. 11388 del 15 de noviembre de 2012 (fl 30) a través del cual el ciudadano investigado presento solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico.

El Auto mencionado en precedencia ordenó remitir a este proceso sancionatorio:

1. El oficio No. 500.40.12.2770 del 13 de septiembre de 2012, a través del cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, convocó a una reunión a realizarse el día 21 de septiembre de 2012 en la casa del menor en el municipio de Trinidad;
2. Certificar el tramite y estado actual en el que se encuentra la solicitud de concesión de aguas para uso domestico presentado por el señor Nolberto Monroy Pedraza, a través del radicado No. 11388 del 15 de noviembre de 2012.
3. Realizar la visita técnica de verificación de cumplimiento de la medida preventiva, impuesta a través del acto administrativo No. 200.57.13-2792 del 27 de noviembre de 2013

Respecto de las pruebas mencionadas en precedencia, se tiene que mediante Concepto Técnico de Verificación de Medida Preventiva No. 500.10.1.17.1510 del 12 de septiembre de 2017, allegadas al presente proceso sancionatorio ambiental se observa cumplimiento en los siguientes términos:

- Conforme a las obligaciones impuestas al presunto infractor relacionadas con la solicitud del permiso de concesión de aguas para uso industrial, éste presentó mediante oficio radicado No. 11388 del 15 de noviembre solicitud de concesión de aguas para uso doméstico (fl 30), petición que fue contestada mediante oficio No. 500.40.12.4073 de fecha 28 de diciembre de 28 de diciembre de 201, donde se aclaró que la solicitud del señor Nolberto Monroy se presento para concesión de aguas para uso doméstico, lo cual no corresponde ya que en el Lava Autos Trinidad el uso que se la daría era industrial.
- Respecto de la verificación de cumplimiento de la medida preventiva el mismo concepto técnico menciona:

> "En la visita técnica que realizó la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA el dia 23 de junio de 2017 al Lava Autos Trinidad, ubicado en la carrera 3 N 7-62 del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, a fin de verificar si actualmente existe la captación del recurso hidrico del pozo profundo, se pudo establecer que ya no se encuentra en operación el establecimiento comercial Lava Autos Trinidad; así mismo, se observó que las instalaciones del Lava Autos, actualmente son usadas como parqueadero de los vehiculos del personal administrativo de la Estación de Servicio Trinidad, en el punto donde se encuentra el pozo profundo se evidenció una tubería de PVC, por donde se realizaba l extracción del agua, sin embargo, para el momento de la visita se verificó que ya no se está realizando la captación del recurso hidrico, observando caracteristicas como el almacenamiento de residuos en el área donde se realizaba el lavado de los vehículos las cuales indican que el establecimiento lleva un tiempo considerable sin realizar operación
>
> De acuerdo a la descripción anterior, se define que el señor Nolberto Monroy, identificado con cedula de ciudadania N° 9.521.200, **ha dado cumplimiento a la medida preventiva** impuesta bajo el Auto No. 200.57-13-2792 del 27 de noviembre de 2013.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del presente concepto técnico, lo que permita resolver el proceso de investigación ambiental que se lleva dentro del expediente sancionatorio N° 200.38.13.337.

DE LOS DESCARGOS

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.13.337** se verificó que el ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200, una vez **notificado el día 28 de noviembre de 2014** en debida forma del **Auto No 200.57-14-0202 de fecha 4 de febrero de 2014**, mediante el cual esta Secretaría **formuló cargos** en su contra y como se evidencia a **folios 27 al 30**, del expediente sancionatorio, el presunto infractor, presentó escrito de descargos con radicado 073572 de fecha 12 de diciembre de 2014 en el término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Del escrito de descargos presentados bajo el oficio radicado 073572 del 12 de diciembre de 2014, por el señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA,** se evidencia una inconformidad planteada respecto de la imposición de la medida preventiva, en los siguientes términos:

(...)

> Sic.. De otra parte es anotar, que se evidencia en el expediente No 200.38.13.337 que el formato de medida preventiva visible a folio 1 del expediente en comento, el cual fue diligenciado en campo con fecha 22 de noviembre de 2013 y entregado en la oficina de quejas el día 28 de noviembre de 2013, según sello de radicación y el auto No. 200.57.13.2792 que impone la medida preventiva tiene fecha de 27 de noviembre de 2013, denotando esto que es improcedente legalizar mediante acto administrativo la medida preventiva impuesta en campo con fecha anterior (27 de noviembre de 2013) cuando el formato de medida preventiva impuesta en campo es entregada en la oficina autora del acto administrativo que la legaliza con fecha posterior (28 de noviembre de 2013), de donde se colige la violación al procedimiento sancionatorio reglado en la ley 1333 de 2009, al señalar en su Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. (..) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.
> **PRETENSIONES:** Se me exonere de cualquier tipo de responsabilidad administrativa de los cargos que se me han imputado mediante auto No. 200.57 14.0202 del 4 de febrero de 2014, y en su defecto se archive el proceso en comento.

Para esta secretaria, no es del recibo lo expresado por el presunto infractor, por cuanto la inconformidad se basa en los términos de expedición del acto administrativo que legaliza la medida. Al respecto es necesario manifestar, que de acuerdo a la potestad sancionatoria que le asiste a esta autoridad ambiental, permite actuar en términos expresados en la norma: cuando un agente es sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorece el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Para el conteo de los términos, nos remitimos a la adopción del sistema civil para el cómputo de plazos o términos en nuestro sistema jurídico, deviene entonces de la decisión expresa del legislador colombiano (*voluntas legislatoris*), vertida en los artículos 67, 68 y 70 del código civil.

Lo anterior es y debe ser así, en la medida en que en estos casos los plazos o términos legales o contractuales fijados en horas, días, meses o años tienen relevancia en el mundo del derecho, pues su acaecimiento permite crear, extinguir o modificar un derecho o una obligación, y en esa medida se requiere de parámetros que otorguen certeza y seguridad en el tráfico diario de las relaciones jurídicas entre los individuos.

Para dicho efecto debemos remitirnos al principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos, los cuales están dispuesto en la ley, la cual es inmutable para quienes afecta o beneficia.

Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas

especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad[7] de las normas dispuestas para su cómputo; en efecto, las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho.

Entonces, si se trata de un término dispuesto en la ley, el plazo resulta vinculante y por ello sus destinatarios no pueden cumplir con el deber, obligación o ejercer la acción después o antes del momento indicado, so pena de desconocer su eficacia jurídica vinculante. En todo caso, si el término de la ley se fijó en días, su conteo debe seguir las reglas legales para su cómputo; si se establece en meses debe aplicar las reglas especiales para su conteo, y así sucesivamente; no pudiendo computar los plazos de horas en días, o los de días en meses, o los de meses en años, o viceversa, so pena de desconocer el sistema civil de cómputo dispuesto expresamente para cada una de estas especies de plazo por el legislador colombiano.

- **Análisis de las reglas para el cómputo de los plazos dispuestos en la ley, "lato sensu"**

Como ya se expresó, el cómputo del plazo o término dispuesto en cualquier norma jurídica, trátese de la Constitución Política, las leyes de la República (orgánicas, estatutarias u ordinarias), los decretos y cualquier acto administrativo, debe seguir el sistema civil de cómputo, según el cual y por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales, expresas y concretas excepciones legales que se fijen.

Siguiendo lo anterior, el legislador, mediante los artículos 67, 68 y 70 C.C., subrogados y adicionados por los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de régimen Político y municipal, Ley 4ª de 1913, los artículos 118 a 124 CPC y 829 C.Co., estableció el tipo de plazos o términos que se pactan en las leyes y las reglas generales que determinan los criterios de cómputo que de los mismos deben hacer las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, y en general, los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano.

La no existencia de un sistema común de cómputo de plazos o términos y la proliferación de reglas en distintos cuerpos normativos han servido de fundamento para desarrollar una tendencia interpretativa, según la cual las disposiciones dispuestas en el CPACA, Código Civil, el Código de Comercio y similares aplican para el cómputo de los plazos que se dispongan en cualquier norma o regla de derecho de carácter sustancial, entendiendo por estas "aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas jurídicas implicadas en tal situación", mientras que las reglas dispuestas en el CGP, Código de Procedimiento Penal y similares se utilizan para el cómputo de plazos o términos que se establezcan en norma procesal, "entendida como aquella que se restringe a señalar meras ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes"[8]

En Colombia las reglas que fijan la manera de computar los plazos o términos, esto es, tanto las dispuestas en los estatutos civil y comercial como en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, penal, laboral, etc., deben articularse y aplicarse conjuntamente para computar adecuadamente los plazos de horas, días, meses y años que se consagren en la normativa colombiana, más allá de propender al desarrollo de una teoría que permita encasillarlas o definirlas como de carácter sustancial o procesal, en razón a que el legislador dispone reglas de cómputo que en un todo son acordes entre sí y cuya aplicación debe armonizarse adecuadamente.

En otras palabras, concluimos que de la letra exacta, de su contenido, de su espíritu y de su finalidad, las variadas disposiciones que reglamentan los plazos y su cómputo constituyen el marco normativo fundamental y general que permite contar adecuadamente las relaciones o actos jurídicos o procesales sometidos a término, en orden a generar certidumbre y seguridad jurídica en las relaciones de derecho público o privado, debiendo aplicar a un caso concreto de carácter civil o comercial las mismas reglas

[7] Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1995, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo: "En las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas".
[8] Corte Constitucional, sentencia T-446 de 2007, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

interpretativas de cómputo de plazos dispuestas tanto en normas comerciales y civiles como también procesales, pues una adecuada hermenéutica jurídica así lo impone, sin que sea relevante al caso discriminar si la regla es sustancial o procesal, o si el asunto es comercial, civil o laboral, o administrativo. Resulta en este contexto especialmente ejemplificativo el criterio jurisprudencial expresado en los siguientes términos:

En el código judicial, por mandato del art. 366, todos los términos empiezan a correr al día siguiente al de la notificación del auto que los concede. Este es un sistema general de procedimiento, que tiene influencia por razonable, en los otros códigos. El contencioso administrativo en ocasiones lo aplica expresamente como en los artículos 121, 129, 131, 133, 135, 209, entre otros. en diversas ocasiones dicho código, al señalar un precepto en término de días, nada dice sobre cómo debe correr. Pero entonces, por disposición del art. 282, entra a regular el caso la norma del art. 366 del código judicial. Lo cual significa que en el procedimiento contencioso administrativo, al igual que en el código judicial, es obligada la regla de que todos los términos de días empiezan a correr al siguiente de la notificación de la respectiva providencia. El código político y municipal también recibe la influencia del sistema [...] El sistema de los tres códigos nombrados es razonable, porque cuando la ley concede un plazo de días, es de días completos, ninguno de los cuales puede contarse retrospectivamente, empezando hacia atrás, pues de esa manera el plazo se reduce en un día, quedando convertido en día más unas horas, lo que es inadmisible por contrario a la equidad y a la ley[9]

Lo anterior es así en la medida en que las normas que disciplinan los plazos y su cómputo son reglas-principios de orden público, luego, sin importar la norma en la que las mismas se encuentren dispuestas, las reglas que determinan el entendimiento de un plazo y su cómputo deben ser aplicadas al momento de medir un término dispuesto en la ley, pues en su observancia están comprometidos el orden social y la seguridad jurídica de las relaciones de derecho; es por ello que el legislador a través de este tipo de reglas fija condiciones uniformes de interpretación y de aplicación de todos aquellos términos de que se haga mención legal, sin que puedan los destinatarios apartarse de ellas fijando circunstancias que determinen formas particulares y concretas de computar o aplicar los plazos legales.

- ***Dies a quo y dies ad quem* en el cómputo de plazos legales**

Para concluir debe analizarse cuál es la fecha de inicio y la de terminación del conteo del plazo, y cómo se determina, sea en horas, días, meses o años, regla que genera en nuestro ordenamiento distintas interpretaciones, a falta de un régimen único de cómputo de plazos o términos de origen legal. Cualquier plazo, como ya se advirtió, tiene una fecha de inicio, un cuerpo del plazo y una fecha de finalización o terminación.

La fecha de inicio del término es el *dies a quo* y la fecha de finalización del mismo es el *dies ad quem*[10] de antaño, a cada uno de ellos se le han asignado los siguientes aforismos romanos, aún vigentes en nuestro derecho, salvo regla legal especial y expresa en contrario:

Dies a quo non computatur in termino, y

Dies ad quem computatur in termino.

El primero significa que el momento a partir del cual principia a contarse un plazo no se computa dentro del mismo, y el segundo consiste en que el momento en que finaliza el plazo se incluye dentro del mismo haciéndose parte de él.

De acuerdo con estos apotegmas del derecho romano, todo plazo debe contarse después del acaecimiento de un hecho, momento, acontecimiento o circunstancia; en otras palabras, una situación determinada desencadena el inicio del cómputo, más el momento en que ello ocurre no hace parte del término: así las cosas, de presentarse un hecho o acontecimiento en un momento u hora el plazo se empezará a computar a partir de la siguiente, y presentado el evento hoy, el término de días, meses o

[9] CE, SCA, Sección 2.ª, sentencia de mayo 9 de 1966, C.P.: Arturo Tapias Pilonieta, citada en G. DE GAMBOA VILLATE, *Exigibilidad ejecutiva de la cláusula penal*, discurso de posesión, en *Revista de la Academia de Jurisprudencia* n.° 189, 1966.
[10] M-A. DEL ARCO TORRES y M. PONS GONZÁLEZ, Diccionario de Derecho Civil, t. I (A-G), Aranzadi, pp. 514-515.

RESOLUCION No. 200.36.22 0157 **FECHA** 17 FEB 2022

años principiará mañana, salvo que la misma norma disponga de manera expresa en el caso concreto una manera especial de computarlo.

De otra parte, el día de finalización de un plazo o término se incluye dentro del cómputo, por regla general, salvo norma expresa en contrario; luego si un plazo finaliza un día determinado este día hace parte del cómputo del plazo, y si un plazo finaliza en una hora determinada, esta hora hace parte del plazo.

Para el caso *sub judice*, se tiene que la fecha de imposición de la medida preventiva: fue el día **viernes 22 de noviembre del año 2013**, luego el conteo de los 3 días que advierte el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, inician el día hábil siguiente, es decir lunes 25 de noviembre de 2013 y como término perentorio, el día **27 de noviembre de 2013,** data del Auto No. 200.57-13.2792 en que se impone la medida preventiva.

En los términos anteriores para esta secretaria el reparo del investigado sobre la medida preventiva impuesta en su contra, respecto del cargo formulado no tiene coherencia, por cuanto no lo desvirtúa con los argumentos expresados.

El cargo formulado en contra del investigado, nace del incumplimiento a la normatividad ambiental, si tenemos en cuenta que el artículo 50 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las particularidades específicas en que puede adquirirse por parte de los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público, sin perjuicio de lo dispuesto para cada recurso; estableciendo en el artículo 51 de la norma ibídem los modos específicos como son la ley, permiso, concesión y asociación.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Aunado a lo anterior, prevé a CORPORINOQUIA como titular de la función de policía en su jurisdicción, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

De conformidad con la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, entre otras autoridades, en consulta con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, de manera que estas autoridades se encuentran habilitadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la misma y que sean aplicables según cada caso.

Este compendio de normas faculta a la Corporación para propender por el respeto al medio ambiente y los recursos naturales y el recurso hídrico es uno de ellos. Así mismo las herramientas jurídicas con la que disponen las autoridades ambientales para lograr de los ciudadanos su respeto y acatamiento, no son otras que el carácter sancionatorio como la Ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1°de la Ley 99 de 1993,

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "establece: "Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

El uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondiente, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

- **Levantamiento de las Medidas Preventivas**

Consecuente con lo anterior, tenemos que las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, frente a la imposición de las medidas preventivas son taxativas, tal como se mencionará a continuación:

- **El articulo 12**, dispone que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
- **El articulo 13**, ibídem, prevé, que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva mediante acto administrativo motivado.
- **El articulo 32,** expresa lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".
- **El articulo 36,** establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De conformidad con el anterior análisis de los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados y de acuerdo con el principio de precaución que busca la protección de los recursos naturales y el ambiente frente para el caso concreto, se concluye que el señor NOLBERTO MONROY PEDRAZA, con ocasión de la captación del recurso hídrico sin la debida autorización, configuro una acción que amerita la imposición de la medida preventiva como efectivamente sucedió, medida que se imponia hasta tanto el presunto infractor obtuviera de parte de CORPORINOQUIA la concesión de aguas subterráneas de uso industrial, toda vez que la actividad de lavado de vehiculo se encuentra en el ámbito industrial. Procedimiento consecuente con lo dispuesto en el articulo 36 de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo anterior, esta autoridad ambiental encontró procedente dar aplicación al parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

> Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Como quiera que el articulo 32 de la Ley 1333 del 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, es así como en el presente proceso ocurrió, frente a la ocurrencia de los hechos evidenciados en calidad de flagrancia, enmarcado en las disposiciones del Auto No. 200.57-13.2792 del 27 de noviembre de 2013, para efectos de prevenir al presunto infractor sobre el acatamiento a la disposición de la máxima autoridad ambiental y las acciones a su cargo para su eventual levantamiento, circunstancia que no se presentó por cuanto tal como se evidencia en el documento anexo al escrito de descargos relacionado con la

solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico no cumplió con la carga que se le atribuyo con el acto administrativo de imposición de la medida preventiva.

Adicionalmente a lo anterior, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> "Las *normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*".

Los límites del investigado dentro del desarrollo de su actividad comercial, no puede traspasar la orbita de la legalidad para el uso del recurso hídrico; en consecuencia la medida preventiva impuesta, en su momento, es consecuente con su actuar evasivo frente a las obligaciones para efectos de que se realice el trámite de concesión de aguas subterráneas para uso industrial.

Ahora bien, el 12 de septiembre de 2017, se realizo visita para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, situación evidente en el concepto No. 500.10.1.17.1510 del 12 de septiembre de 2017 emanado de la Subdirección de Control y Calidad, por lo que su levantamiento se tendrá en cuenta en la parte resolutiva de la presente decisión.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Que mediante **Auto No. 200.6-21.0103 del 19 de enero de 2021**, esta secretaria dispuso ordenar traslado por el termino de 10 días para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, sin embargo el ciudadano investigado **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200 dentro del término legal establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[11], guardo silencio al respecto.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO**

Que, así las cosas habiéndose acogido las pruebas antes mencionadas, se puede evidenciar que en el transcurso procesal del expediente de la referencia, el señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadania 9.521.200 actúo en su defensa en la etapa de descargos, pero guardo silencio en la etapa de alegatos de conclusión. Sin embargo, ello no obsta para que la Secretaria General de Corporinoquia se abstenga de analizar los elementos probatorios obrantes en el proceso.

Aclarado lo anterior, analizando el contexto del caso que nos ocupa, una vez analizados los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.13.337 y de acuerdo con el Concepto Técnico 500 10.1.13 1465 del 10 de diciembre de 2013, este Despacho encontró que el señor NOLBERTO MONROY PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No 9.521.200, infringió la normatividad ambiental al realizar captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en la carrera 3 No 7-62 área urbana Municipio de Trinidad para actividades industriales, sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas de que tratan los Artículos 155 y 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso en fines industriales, aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

[11] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

RESOLUCION No. 200.38.22 0157 FECHA 17 FEB 2022

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el señor NOLBERTO MONROY PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.9.521.200, incumplió la normatividad ambiental, al realizar la captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en el establecimiento de comercio Lava Autos Trinidad, en la dirección Carrera 3 No. 7-62 del municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, sin contar con la respectiva concesión, lo cual conllevo a la formulación de cargos en su contra y dentro de las oportunidades procesales que la Ley 1333 de 2009, no logró desvirtuar la imputación en su contra, según lo expresado en el Auto No.200.57.14-0202 del 4 de febrero de 2014.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor NOLBERTO MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No.9.521.200, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico antes referido y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57-14-0202 de fecha 4 de febrero de 2014, el cual indica expresamente:

"(...)

❖ **CARGO UNICO:** Por presuntamente realizar captación del recurso hídrico de un pozo profundo ubicado en la carrera 3 No 7-62 área urbana del Municipio de Trinidad, para actividades industriales (lavado de vehículos) sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas de que trata el artículo 155 en concordancia con el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso en fines industriales, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 500 10.1.13.1465 del 10 de diciembre de 2013 (fl 15 - 21).

"Decreto 1541 de 1978, Artículo 155: Los aprovechamientos de aguas subterráneas tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

"**Decreto 1541 de 1978, Artículo 36**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para siguientes fines:
d). uso industrial (...);

Que dicho lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La conducta
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

La conducta: Del Concepto Técnico Nos. 500.10.1.13.1465 del 10 de diciembre de 2013 (fls.13-19) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que el señor NOLBERTO MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.200, se encontró realizando captación del recurso hídrico, a través de un pozo profundo sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas para uso industrial, en el establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS

RESOLUCIÓN No 200.36.22 0157 **FECHA** 17 FEB 2022

TRINIDAD, de propiedad del investigado y con ubicación en la carrera 3 No. 7-62 del Municipio de Trinidad – Casanare.

La Culpa o Dolo. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[12], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: **1**. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2**. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el ciudadano NOLBERTO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.200, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el investigado pese a no contar con el permiso de concesión de agua subterránea para uso industrial, realizó la captación del recurso hídrico para beneficio del establecimiento de comercio LAVA AUTOS TRINIDAD, actividad evidenciada por el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad y que permitió conforme a la Ley 1333 de 2009 la imposición de la medida preventiva de suspensión de la captación, hasta tanto obtuviera de parte de la autoridad ambiental la concesión a su favor. Por el contrario, durante el desarrollo procesal del expediente de la referencia, el investigado en el escrito de descargos no aporto elemento material probatorio que desvirtuará los cargos formulados en el Auto No. 200.57-17Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Auto No. 200.57.15.1120 del 24 de junio de 2015, las conductas allí endilgadas, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada al establecimiento de comercio LAVA AUTOS TRINIDAD, de propiedad del señor **NOLBERTO MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.521.200 que fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1465 de 10 de diciembre de 2013 (fls. 13-19), este Despacho concluye que la causa de la violación a la normatividad ambiental bajo estudio, está dada por el uso del recurso hídrico sin contar la concesión de aguas subterráneas para uso industrial, conducta que infringe lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 en el Capítulo III-Concesiones – Sección 1 – Disposiciones comunes – Artículo 36 – Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para diferentes fines entre los cuales está el uso industrial.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado señor **NOLBERTO MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.521.200, por la realización de la conducta atribuida mediante el Auto No. 200.57.14-0202 del 4 de febrero de 2014.

12 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

RESOLUCION No 200.36.22 0157 FECHA 17 FEB 2022

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

↓ DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR NOLBERTO MONROY PEDRAZA

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad.**

A su vez el artículo 39 del mismo parámetro normativo, contempla que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

De conformidad con lo descrito en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado Causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En tal sentido, la autoridad ambiental llamada a imponer una medida preventiva ha de definir las condiciones para su levantamiento, las cuales, deben guardar un nexo causal y proporcionalidad con los motivos que dieron origen a su imposición.

Que mediante el acto administrativo No. 200.57-13-2792 del 27 de noviembre de 2013 (fls. 5-6), la Secretaria General impuso medida preventiva al señor NOLBERTO MONROY, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en el establecimiento comercial LAVA AUTOS TRINIDAD, hasta tanto no se legalice la concesión de aguas subterráneas para uso industrial.*
>
> ***Parágrafo primero:** Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.*
>
> **Parágrafo segundo**: La presente medida preventiva se levantara de no encontrarse merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron.

Que mediante el Memorandos internos No. 200.15-0249 de fecha 25 de mayo de 2015 (fl 36), Memorando No. 200.16.0458 del 3 de agosto de 2016 (fl 37), Memorando No. 200.17-0364 del 7 de junio de 2017 (fl 38), la Secretaria General de Corporinoquia, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizar visita técnica para la verificación de cumplimiento de medida preventiva al señor NOLBERTO MONROY PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.421.200.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, mediante memorando No. 500.17.0791 del 4 de octubre de 2017 (f1. 39), remitió a la Secretaria General, el concepto técnico No.500.10.1.17-1510 del 12 de septiembre de 2017, del cual se extrae:

4. CONCEPTO TÉCNICO

En la visita técnica que realizó la Subdirección de Control y Calidad Ambiental CORPORINOQUIA el día 23 de junio de 2017 al Lava Autos Trinidad, ubicado en la calle N° 7-62 del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, a fin de verificar si actualmente existe la captación del recurso hídrico del pozo profundo, se pudo establecer que ya no encuentra en operación el establecimiento comercial Lava Autos Trinidad; así mismo observó que las instalaciones del Lava Autos, actualmente son usadas como parqueadero de los vehículos del personal administrativo de la Estación de Servicio Trinidad, en el punto do se encuentra el pozo profundo se evidenció una tubería de PVC, por donde se realizaba extracción del agua, sin embargo, para el momento de la visita se verificó que ya no se realizando la captación del recurso hídrico, observando características como el almacenamiento de residuos en el área donde se realizaba el lavado de los vehículos, las cuales indican que el establecimiento lleva un tiempo considerable sin realizar operación.

De acuerdo a la descripción anterior, se define que el señor Nolberto Monroy, identificad cedula de ciudadanía N° 9.521.200, ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta bajo el Auto No. 200.57-13-2792 del 27 de noviembre de 2013.

Consecuente con lo anterior, esta secretaria dispondrá el levantamiento de la medida preventiva impuesta al investigado señor NOLBERTO MONROY PEDRAZA, mediante Auto No. 200.57-13-2792 del 27 de noviembre de 2013 (fls. 5-6).

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.13.337,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1266 de fecha 13 de diciembre de 2021 (folios 54 a 62)**.

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.13.337, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

❖ **CARGO UNICO:** Por presuntamente realizar captación del recurso hídrico de un pozo profundo ubicado en la carrera 3 No 7-62 área urbana del Municipio de Trinidad, para actividades industriales (lavado de vehículos) sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas de que trata el artículo 155 en concordancia con el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso en fines industriales, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 500 10.1.13.1465 del 10 de diciembre de 2013 (fl 15 - 21).

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$3.901.311
Beneficio ilícito	B	$2.961.479
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTANEA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad Socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 5 (0,05)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.13-1465 de fecha 10 de diciembre de 2013, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$2.961.479 + ((1,00 \times \$3.901.311) \times (1+0) + 0)) \times 0,05$$

MULTA = $3.156.544

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones ciento cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos **($3.156.544),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.14-0202 de fecha 4 de febrero de 2014.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor NOLBERTO MONROY PEDRAZA, identificado con Cédula de ciudadanía: 9.521.200, es por:

CARGO	MULTA
Unico	$ 3.156.544
Total Multa	**$ 3.156.544**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200 del CARGO UNICO formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-14-0202 de fecha 4 de febrero de 2014, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte ($3.156.544).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESOLUCION No 200.36.22 0157 FECHA 17 FEB 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200 de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57-14-0202 de fecha 4 de febrero de 2014, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte ($3.156.544),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de la misma deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta al ciudadano NOLBERTO MONROY PEDRAZA con cedula de ciudadanía No. 9.521.200; mediante Acto Administrativo No. 200.57-13.2792 del 27 de noviembre de 2013, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al ciudadano **NOLBERTO MONROY PEDRAZA**, con cédula de ciudadanía 9.521.200 a la dirección Carrera 3 No. 7-62 del municipio de Trinidad, Casanare; o a quien de forma expresa esta autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se deberá solicitar autorización al investigado para surtir la notificación a través de medio electrónico al correo estaciondeserviciotrinidad@yahoo.com[13], conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. (fl 60)

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

[13] CONSULTA RUES (folio 61)

RESOLUCION No. 200.36.22 0157 ***FECHA*** 17 FEB 2022

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o secgeneral@corporinoquia.gov.co el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO- Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.13.337 una vez ejecutoriada la presente resolución

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022